BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Septiembre 20 de 1833.



Ministerio gral. del gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se há servido dirijirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala, en uso de la facultad que le concede el articulo 14 del decreto de 15 de julio de 832, despues de haber oido à la Junta de culto i beneficencia, i con dictamen del Consejo representativo, ha tenido á bien decretar i decreta el siguiente:

Reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Julio de 1832.

CAPITULO I.

De la Matricula.

Art. 1.° Los jefes departamentales abrirán un rejistro con este titulo: *Libro de matricula de tierras del departamento de*....que tendrà tantas separaciones cuantos distritos haya en el de-

partamento; i en el asentaràn, con la mayor claridad, el numero de caballerias de *tierra* que haya en sus respectivos territorios reducidas à propiedad de particulares ó de los pueblos, villas i ciudades de su jurisdiccion.

Art. 2.° A este efecto tomarán providencias para que en los meses que faltan del corriente año, se presenten los dueños de tierras, ó en su falta los posedores, à manifestar el numero de caballerias que posèn, con el titulo ó documento que acredite su derecho, para deducir de él los linderos; expresando con distincion los nombres de los terrenos colindantes i el del dueño si lo tubieren, ó si son baldíos; los ramos de agricultura ó industria que estèn planteados en ellas, i los rios, montes i productos naturales que se encuentren en su comprension: dirà ademas su nombre i el del pueblo de su domicilio; i de todo esto se extenderà una razon en el libro de rejistro que firmarà el gefe, su secretario i el matriculante, conforme al modelo adjunto n. 1.°

Art. 3.° Las providencias indicadas en el articulo anterior, podràn reducirse à que los gefes, luego que reciban este reglamento, prevengan á todas las municipalidades del territorio de su mando, dén aviso à los posedores de tierras que haya avecindados en sus pueblos, de que deben ocurrir en este año, por si ó por su apoderado à matricularlas ante el gefe departamental respectivo; quien ademas oficiará à los padres Curas, suplicandoles que en los dias festivos de concurso de sus feligreses à la Iglesia les haga entender; que la contribucion territorial va à satisfacer los gastos piadosos à que estaba destina-

da la de diezmos, i que para realizarla es preciso ocurran à matricular sus tierras, explicandoles cual es esta operacion i las penas en que incurriràn, segun el articulo 7.° de la ley de 15 de julio citada, si no lo verificasen en los meses que faltan del presente año.

Art. 4.° Las municipalidades nombrarán entre sus individuos ó en el vecindario persona que reuna los datos precisos, para que à nombre del pueblo matricule las tierras que pertenescan à este por razon de ejidos; i si á mas de estas tubieren otras compradas, las matricularán tambien con la misma distincion; pues son obligadas, tengan ó no fondos, como los particulares, à pagar contribucion de 4 reales por cada caballeria de estas tierras compradas, ya sea por el comun ó por alguna parcialidad ò cofradia.

Art. 5.° Los apoderados de las municipalidades en el acto de la matricula, expresarán si estas tienen ó no fondos; i en caso de no tenerlos, lo harán constar, comprobando su acerto con informacion seguida al efecto con citacion de los administradores de rentas ó sus comisarios. Los gefes departamentales en vista de estas pruebas, decidirán si los pueblos à que estos apoderados pertenecen, son ò no comprendidos en la contribucion territorial por sus ejidos; expresando su fallo al fin de la partida; i si fuere este afirmativo sacaràn al marjen esta nota: *contribuyentes*, segun el modelo n. 2.°

Art. 6.° Los gefes departamentales dentro 40 horas à mas tardar de habérseles presentado à matricular sus tierras, los dueños ò posedores de ellas ó los apoderados de los pueblos, debe-

rán darles un documento en que conste el numero de la razon tomada en el libro, el de la foja en que se rejistre i el de las caballerias matriculadas, con la fecha en que se haya hecho i firmado por el mismo gefe para resguardo del matriculante.

Art. 7.º El rejistro deberá llevarse tanto en los gobiernos departamentales como en la contaduria mayor, en un libro formal, dejandole competente marjen para escribir en él las notas que se ofrecieren, conforme las tierras de que habla, vayan mudando de manos por herencia, venta ó donacion que se haga del todo ó de parte de ellas.

Art. 8.º Los que segun los articulo 2.º 4.º i 5.º deban ocurrir à asentar el numero de caballerias que posean, en el rejistro del departamento donde estubieren sus tierras situadas i no lo hicieren en este año, incurrirán en la multa del articulo 7.º de la citada ley. Mas si en esta omision incurrieren las municipalidades, que por no tener fondos fueren exoneradas de la contribucion, solo sufrirán sus individuos la multa de 2 pesos cada uno, obligandoseles ademas à matricular sus ejidos i à probar su falta de fondos. El gefe departamental harà sobre esto indagaciones i aun podrá nombrar peritos que salgan à reconocer los terrenos, à medirlos i à obligar à sus dueños á matricularlos. Estas providencias solo podrá tomarlas del mes de Enero procsimo en adelante: i desde entonces cuantos particulares matriculen sus tierras, sea voluntariamente ó compelidos, ya pagarán la contribucion i una multa igual al duplo de la misma contri-

bucion que les corresponda. Los municipales satisfarán dos pesos cada uno, de su propio peculio i no de los fondos.

Art. 9.° La remedida podrá tambien ser mandada por el gefe departamental, siempre que le conste por dos declaraciones juradas, ó por algun otro documento fidedigno, que el matriculante ha ocultado fraudulentamente en el rejistro, algun numero de caballerias de tierra de las que posée. Averiguada la ocultacion, pagará el que la hubiere hecho, à mas de la contribucion, una multa igual al duplo de la contribucion que le corresponda, por cada caballeria de las que hubiere ocultado i ademas los gastos de la remedida; quedandole sin embargo su derecho à salvo, para probar sus ecepciones i aun para repetir contra el remedidor por ignorancia ó malicia.

Art. 10. No se entiende que oculta *fraudulentamente*, ni puede ser molestado con remedida, el que presenta los titulos con que posée; aunque por motivo de la mala medida resulte haber mas tierra en su posesion que la expresada en aquellos documentos. Tampoco está obligado à pagar por todo el numero de caballerias que rezan sus titulos, sino solo de aquellas de que esté en posesion, ya las tenga eriales, cultivadas por si mismo ó dadas en arrendamiento.

Art. 11. Si antes de que se concluya este año ocurrieren los dueños ó posedores de tierras ante el gefe departamental respectivo, alegando algun motivo razonable para no poder matricular en el término designado toda ó alguna parte de su terreno, el gefe departamental en vista

de lo alegado, de que tomarà razon por escrito para asegurar sus providencias ulteriores, les designará otro plazo, que harà constar en la razon escrita de que acaba de hablarse, la que firmará el interesado. Si aun esto no bastare, i se dejare correr el nuevo termino sin matricular las tierras; despues de dos meses de concluido, las declararà valdias el gefe departamental.

Art. 12. De los titulos que se libren de hoy en adelante, reduciendo à propiedad particular tierras valdias, pasarà el escribano que los autorice à la contaduria mayor i al gefe del departamento donde estén situadas una razon circunstanciada del num. de caballerias que comprenda i de sus linderos, con expresion del nombre del propietario, del pueblo donde tenga su domicilio i de la fecha del titulo; dejando en él constancia de haber dado estas noticias. La omision de este deber hace responsable al escribano por cantidad igual á la que se deje de pagar; mas no desobliga al dueño del terreno de satisfacer cuando se averigue toda la cantidad que haya dejado de pagar desde que tomó posesion de las tierras valdias.

Art. 13. Todo el que en lo sucesivo succeda à otro en tierras por cualquier titulo que sea, ocurrirá inmediatamente al gefe del departamento donde estén aquellas matriculadas, à poner en su noticia que han pasado à su dominio, con el fin de que se anote la partida correspondiente i se le dé una certificacion de esto para su resguardo.

Art. 14. Igual obligacion tendrà el que venda ó dóne, el todo ó parte de sus tierras, ma-

triculadas; i hasta despues de estar anotada la partida con citacion del sucesor, quedará libre el primer dueño del pago de la contribucion que corresponde à las tierras enagenadas.

Art. 15. Los gefes departamentales conforme vayan matriculando las tierras, sacarán por duplicado certificaciones de las partidas del libro, i transcribiendolas integras en forma de testimonio, las remitirán, una al intendente i otra à la Junta de culto i beneficencia. Lo mismo harán con las notas de que hablan los dos articulos anteriores para que la intendencia disponga se transcriban al lugar que les corresponda en el respectivo libro de matriculas, i que originales obren en la Direccion general de rentas. Las que reciban de los escribanos las archivarán despues de haberlas escrito integramente en la respectiva separacion del libro de matriculas.

Art. 16 Recidiendo la Intendencia en el Gobierno, este hará pasar las certificaciones à la Contaduria mayor, con prevencion de que se lleve un libro titulado de ,,Matriculas del Estado de Guatemala,'' con tantas separaciones cuantos departamentos hay en el Estado, en donde deben escribirse textualmente estas certificaciones, segun la separacion departamental à que correspondan.

Art. 17 La Contaduria mayor en el mismo dia que reciba las certificaciones remitidas por el Gobierno i las que deben pasarle los escribanos, las trasladará al libro citado en el art. anterior i, con la nota de *tomada razon*, que firmará el Contador, las pasará à la Direccion general de rentas, donde se archivarán encuadernadas i con la misma distincion de departamentos.

CAPITULO 2.º

De la Recaudacion.

Art. 18 El Administrador Director con vista de estas certificaciones, mandarà sacar de ellas una razon que tenga por objeto dar idea clara de la cantidad que cada administracion subalterna deba producir por razon de la contribucion territorial, de las personas de quienes deba cobrarse i de los lugares donde estas recidan. A cada administrador, deberà el general remitirles el tanto de esta razon que les corresponda i la orden para que verifiquen el cobro.

Art. 19 Este podrà hacerse del mes de enero en adelante por la mitad de la contribucion; i si en mayo no hubieren satisfecho los deudores su cuota, podrà exijirseles ejecutivamente. La otra mitad se deberà hasta diciembre; i en enero inmediato se podrà compeler al pago à los deudores. Si estos fueren municipalidades, no atendiendo la reconvencion del administrador ó de su comisario, este darà parte al Gefe departamental i à la Direccion de rentas, para que aquel compela á los municipales, i esta recabe en su caso del Gobierno las providencias que correspondan.

Art. 20 Los administradores por si ó por medio de los comisarios haràn los cobros; i de lo que liquidamente ingresen en tesoreria, tendrán el 6 por 100; de que daràn à los comisarios el tanto en que convengan.

Art. 21 Los deudores de esta contribucion ya sean particulares ó municipales, que no esperen ser reconvenidos i lleven su contingente à la

tesoreria respectiva, haràn suyo el 4 por 100 de lo que pagaren, pudiendolo deducir desde luego de la cantidad que enteren: en tal caso el administrador, para cubrir su responsabilidad en el cargo i evitar á la hacienda un doble desembolso, sentarà en la data este abono, que firmará el contribuyente que lo haya obtenido.

Art. 22 Los que recidiendo en esta Capital tengan que pagar en otro departamento por poser tierras sitas en él, podràn enterar su contribucion en la tesoreria general i ocurrir con la certificacion de la partida de entero à la administracion respectiva para evitar el cobro.

Art, 23 Los administradores departamentales, para la cuenta i razon de esta nueva renta, llevaràn un libro titulado de *contribucion territorial,* con tantas separaciones cuantos pueblos comprenda la Administracion.

CAPITULO 3.º

De la distribucion.

Art. 24 El Administrador Director formarà un estado à fin de año, de los productos de esta contribucion i otro de lo que corresponda haber à la Iglesia Catedral i al Hospital de San Juan de Dios, deducido de lo que les cupo de la masa decimal à estos dos establecimientos en el año pasado de 832. Si este contingente fuere menor de lo que resulta producido por la contribucion territorial, procederà à la distribucion, reservando el sobrante en tesoreria; mas si fuere mayor i hubiere por esto necesidad de echar mano del producto de

los demas ramos de la hacienda, aguardará para hacerlo la orden del Gobierno. Con la cantidad que en el año de 32 se ha dotado à los empleados en la tesoreria de diezmos, se costeará en lo sucesivo la capilla de musica.

Art. 25 Si dentro del año solicitaren á buena cuenta la Iglesia Catedral ó el Hospital de San Juan de Dios algunas cantidades, podrá la Direccion mandarlas dar; i, á efecto de tener fondos para estas subministraciones parciales, prevendrà à los administradores subalternos remitan mensualmente lo que vayan cobrando. Si no los hubiere i pidieren libramientos, deberà darlos la Direccion contra los administradores subalternos.

Art. 26 La Direccion para cumplir con el art. 11 de la Ley de 15 de julio, respecto à la preferencia con que de esta contribucion debe ocurrirse al sostenimiento del culto divino i à las atenciones del Hospital, dispondrà que tanto los productos de ella como los que dén las multas impuestas en la ejecucion de la ley que la establece, se custodien en la tesoreria en arca separada de la que corresponde à los ingresos de los demas ramos de la hacienda publica, reservandolos para aquellos gastos solamente; i hasta que estén satisfechos podrà disponerse del sobrante que tengan.

Art. 27. Por medio del mayordomo de fabrica, ò quien sus veces haga, se recibirá toda cantidad destinada al sostenimiento del culto, del cabildo eclesiastico, i de cualesquiera otro objeto de gastos de la Iglesia Catedral; i su distribucion se hará sin ninguna intervencion de los empleados del Estado, en la claveria que hoy ecsiste i que se arreglará como disponga el mismo cabildo;

CAPITULO 4.°

Disposiciones generales.

Art. 28. La Direccion cuidará de que las fianzas de los administradores, se ratifiquen ò estiendan de nuevo con conocimiento ya de la cantidad mayor que van á administrar por razon de esta nueva renta.

Art. 29. Cuidará tambien de arreglar la cuenta i razon, los cobros, enteros i pagos de este ramo al decreto de 1.° de agosto del año procsimo pasado; de manera que no se diferencie de los otros que forman la hacienda publica, sino en lo que expresamente se ha prevenido en este reglamento.

Art. 30. Si de los informes de la Direccion resultare ser necesario en concepto del Gobierno el aumento de manos en ella, por causa de los nuevos trabajos que motiva la contribucion territorial, el que se nombre deberá ser sujeto de aptitudes conocidas i llevará esclusivamente los libros designados por la ley.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Septiembre de 1833. *Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Septiembre de 1833.

M. Dardon.

(N. 1.º)

Modelo para las partidas de Matricula.

NUM.

En (tantos de tal mes, i año) ante mi el Gefe Departamental compareció N. vecino de à efecto de registrar las tierras de de que está en poseccion, sitas en el distrito de jurisdiccion del pueblo de, i presentó (aqui se expresa la calidad del documento que exsiva su fecha i demas circunstancias) por el que, bajo los linderos i mojones (aqui se dice los que sean) contiene tantas caballerias: i les son colindantes al Norte las tierras nombradas, pertenecientes á (N. ò si son valdias) al E. al S. al oeste i manifestó que en ellas tiene, (aqui el ramo de agricultura ó industria, como algunas suertes de caña de azucar que convierte en panelas, mieles cet. que siembra mais, i frijol, i que en el resto tiene potreros para repasto, ó, ganado de cria): que las atraviesa ó las limita un rio, (ò los que sean, que camina á tal rumbo): que el terreno es (frio i sus productos los que á ésta temperatura corresponden, ó caliente cet, despues sigue la noticia de los montes i productos naturales, como que hay en el un volcan, una sierra tendida de O. à E. poblada ó despoblada de arboles, que hay pinos, robles, ó caobas, encinos ù otros productos semejantes).

Firman.—El Gefe. El matriculante.

El Secretario.

EJEMPLO.

N.

En quince de octubre de mil ochocientos treinta i tres, ante mi el Gefe departamental compareciò P. Contreras vecino de la capital del Estado à efecto de registrar las tierras de Tululché de que está en posecion, sitas en el distrito de Chimaltenango, jurisdiccion de la villa de Chicoj i presentó un titulo que le fué otorgado à su causante por el juzgado privativo de tierras en el año de 1740, por el que bajo los mojones del *palo hueco*, la *piedra parada*, la *sanja* i la *punta del monte* nombrado Pacok, contiene cuarenta i nueve caballerias, i son colindantes al N. con tierras del pueblo de Balanyá i villa, de Chicoj, al E. con tierras tambien de esta villa, al Sur con las del pueblo de Izapa i al O. con las de Pacicia: i manifestó que en ellas tiene siembras de mais i de trigo, cria de ganado lanar, vacuno i de cerda i potreros de repasto para mulas de carga; que son quebradas pero despobladas de arboles, sin rios ni sierra alguna. No firmó por no saber, hizolo à su ruego. José Siero.

ontribuyent.

P. Garcia. — *José Siero*

J. *Maria Gonzalez.*

Secretario.

(N. 2.º)

Modelo de una partida de matricula de tierras pertenecientes á un pueblo.

NUM.

En 15 de octubre de 1833, ante mi el gefe departamental compareció Juan Perez vecino de S. José (distrito de tal), diciendo que la municipalidad del pueblo de su vecindario, le habia encargado i conferido poder, el que presentó i encontré bastante, para que pasase á esta cabecera à matricular las tierras de los ejidos del pueblo que son las unicas que posé en comun, i en desempeño de su comision, manifestó que dichas tierras se extienden desde el mojon *tal* al N., hasta *cual* al Sur i desde el punto *tal* al E. hasta *cual* al OE: Que sus colindantes son en el primer rumbo las tierras del pueblo *tal* i al Sur i OE. las de *tal* i al E. las del C. Juan Sisneros; resultando de esto que dicho pueblo por que representa, está en posesion de 300 caballerias segun la carta de amparo que cesibió dada por la Real Audiencia en tantos de tal mes i año; Que sus comitentes las ocupan con siembras de mais i de frijol: Que hay algunas laderas i barrancas, pobladas de pinos i de encinos de que se proven para leña los del pueblo: Que no hay rios ni sierras, ni crianzas de ganado: Que la municipalidad no tiene fondos como lo comprobó con una informacion que se halla en este archivo i en la cual se acredita por declaraciones de tres testigos, dadas en pre-

sencia del comisario de hacienda que firmó, que el pueblo es miserable, que su poblacion es de indigenas casi en su totalidad, que no ha habido jamas impuestos municipales ni hay sobre que establecerlos: en vista de lo cual pareciendome plenamente probada la falta de fondos de la municipalidad del pueblo de S. José; declaro que sus tierras son protejidas por la ley de 15 de julio de 832, i no deben pagar contribucion. Desele al apoderado testimonio de esta partida.

T. Estrada. *Juan Perez.*

Felis Ruiz.
Secretario.

Imprenta de la Union.